CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Bogotá D.C., diciembre 10 de 2020

Doctor
NÉSTOR LEONARDO RICO RICO
Presidente
Comisión Tercera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 339 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley No.365 de 2020.

Respetado presidente,

De manera atenta, y en cumplimiento a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, nos permitimos poner a consideración para la discusión de la Comisión el informe de ponencia para primer debate en cámara del proyecto de Ley No. 339 de 2020 cámara "**Por la cual se actualiza y modifica el impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y productos afines y se dictan otras disposiciones**." acumulado con el proyecto de Ley No. 365 de 2020: "**Por el cual se crean medidas de prevención en salud pública en materia de tabaco y se dictan otras disposiciones**".

Del Honorable Representante,

CARLOS ALBERTO CARREÑO MARIN
Representante a la Cámara
Ponente

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 339 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE ACTUALIZA Y MODIFICA EL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS, TABACO ELABORADO Y PRODUCTOS AFINES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES." ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NO.365 DE 2020: "POR EL CUAL SE CREAN MEDIDAS DE PREVENCIÓN EN SALUD PÚBLICA EN MATERIA DE TABACO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Fueron designados como Coordinador Ponente el Honorable Representante Oscar Darío Pérez Pineda y como Ponente él Honorable Representante Carlos Alberto Carreño Marín, de acuerdo a la comunicación enviada por la Secretaría General de la comisión tercera constitucional permanente cámara de representantes el 23 de noviembre del presente año, para el proyecto de Ley 339 de 2020 Cámara " **POR LA CUAL SE ACTUALIZA Y MODIFICA EL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS, TABACO ELABORADO Y PRODUCTOS AFINES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

El 26 de noviembre de 2020 llega comunicación enviada por la Secretaria General de la Comisión Tercer Constitucional Permanente Cámara de Representantes donde se notifica la acumulación del proyecto de ley No. 339 con el proyecto de ley No. 365 de 2020 cámara, "**POR EL CUAL SE CREAN MEDIDAS DE PREVENCIÓN EN SALUD PÚBLICA EN MATERIA DE TABACO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**".

De tal forma se designan como Coordinadores Ponentes los Honorables Representantes Oscar Darío Pérez Pineda y Yamil Hernando Arana Padaui y como Ponentes los Honorables Representantes Carlos Alberto Carreño Marín y Carlos Mario Farelo Daza.

El proyecto de Ley 339 de 2020 Cámara es radicado el 11 de agosto de 2020, por su autor el Honorable Representante Armando Zabarain de Arce.

El proyecto de Ley 365 de 2020 Cámara es radicado el 18 de agosto de 2020, por los autores y Honorables Congresistas: H.S. Juan Luis Castro Córdoba, H.S. Jorge Eduardo Londoño Ulloa, H.S. José David Name Cardozo, H.S. Antonio sanguino Páez, H.S. Wilson Arias Castillo, H.R. Katherine Miranda Peña, H.R. Jorge Eliecer Tamayo Marulanda, H.R. Faber Alberto Muñoz Cerón, H.R. Norma Hurtado Sánchez, H.R. José Luis Correa López, H.R. Mauricio Andrés Toro Orjuela.

Pero es importante destacas que el Proyecto de Ley 365 de 2020 Cámara ya había sido radico el 14 de agosto de 2019 con el número de proyecto de Ley 166 de 2019 Cámara, por los Honorables Representantes: Mauricio Andrés Toro Orjuela, Katherine Miranda Peña, María José Pizarro, León Freddy Muñoz Lopera, Harry Giovanni González García, David Ricardo Racero Mayorca, Inti Raúl Asprilla Reyes,

Julián Peinado Ramírez, Omar de Jesús Restrepo, José Luis Correa López, Faber Alberto Muñoz Cerón, Gloria

Betty Zorro Africano, Luis Alberto Albán Urbano, Cesar Ortiz Zorro y los Honorables Senadores: Ivan Cepeda Castro, Wilson Never Arias Castillo, Sandra Lilian Ortiz Nova, Victoria Sandino Simanca, Jorge Eduardo Londoño, Antonio Sanguino Páez. El proyecto fue publicado en la Gaceta del Congreso número 759. El proyecto fue negado por la comisión tercera.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY No. 339 DE 2020 CAMARA "POR LA CUAL SE ACTUALIZA Y MODIFICA EL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS, TABACO ELABORADO Y PRODUCTOS AFINES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

ARTÍCULO 1. OBJETO: El Objeto de la presente ley es actualizar el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, al igual que establecer un Impuesto al Consumo para los Sistemas Electrónicos de Tabaco Calentado, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), que contribuya al recaudo de recursos territoriales.

El impuesto recaudado por el consumo de productos extranjeros se destinará al Fondo-Cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros de que trata el artículo 224 de la Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 2: Modifíquese el título del Capítulo IX de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

CAPÍTULO IX.

IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS, TABACO ELABORADO y PRODUCTOS AFINES"

ARTÍCULO 3: adiciónese el artículo 206-1 al capítulo IX de la ley 223 de 1995, el cual quedará así:

ARTÍCULO 206-1. DEFINICIONES: Para los efectos de esta Ley los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se determina:

a) Sistemas Electrónicos de Tabaco Calentado: Dispositivos que permiten el consumo de productos de mixtura de tabaco por medio del calentamiento sin requerir combustión.

b) Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN): Dispositivos que permiten el calentamiento de soluciones líquidas para la emisión de un aerosol que contiene nicotina y que suele contener aromatizantes.

c) Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN): Dispositivos que permiten el calentamiento de soluciones líquidas para la emisión de un aerosol que suele contener aromatizantes, y no contiene nicotina.

d) Solución líquida: mezcla de propilenglicol, glicerina, ácido benzoico, ingredientes naturales y artificiales que aportan el aroma al aerosol emitido por el calentamiento que permite los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y los Sistemas similares sin nicotina. la mezcla puede contener o no nicotina.

ARTÍCULO 4. NATURALEZA: El Impuesto al Consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y productos afines es un impuesto de propiedad de la Nación que se encuentra cedido a los Departamentos y al Distrito Capital.

ARTÍCULO 5. HECHO GENERADOR: Modifíquese el artículo 207 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

"ARTICULO 207. *Hecho Generador. Está constituido por el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y productos de tabaco calentado, en la jurisdicción de los departamentos.*

El hecho generador para los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) será el consumo de la Solución Líquida que se calienta por medio de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), en la jurisdicción de los Departamentos."

ARTÍCULO 6. BASE GRAVABLE: Modifíquese el artículo 210 de la Ley 223 de 1995, modificado por al artículo 76 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 210. BASE GRAVABLE: *A partir del 1° de enero de 2021 la base gravable del impuesto para el caso de los cigarrillos, el tabaco elaborado y los Sistemas Electrónicos de Tabaco Calentado estará constituida por la cantidad de gramos de tabaco que contenga el producto.*

La base gravable del Impuesto para los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) estará constituida por la cantidad de mililitros que contiene la Solución Líquida.

ARTÍCULO 7. TARIFAS. Modifíquese el numeral 1 y Adiciónense los numerales 3 y 4 al artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, los cuales quedarán así:

"*1. Para los cigarrillos, tabacos cigarros y cigarritos: la tarifa por cada gramo de tabaco de los consumibles será de $200 en 2021 y $230 en 2022.*

3. Para los Sistemas Electrónicos de Tabaco Calentado la tarifa por cada gramo de tabaco de los consumibles de tabaco calentado será de $170 en 2021, de $190 en 2022 y de $220 en 2023.

4. Para los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) la tarifa por cada mililitro de líquidos consumidos mediante cigarrillos electrónicos, será de $500 en 2021, de $650 en 2022 y de $800 en 2023."

ARTÍCULO 8. Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 6º de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

"PARÁGRAFO 1°. *Para la picadura, rapé, chimú, consumibles de tabaco calentado y soluciones líquidas consumidos mediante Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), el ad valórem del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995."*

ARTÍCULO 9. ASPECTOS FORMALES: El período gravable, forma de declarar y pagar el impuesto, así como los demás aspectos formales deberán seguir las normas previstas en el Capítulo X de la Ley 223 de 1995 reglamentadas por el título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1625 de 2016.

ARTÍCULO 10. Exclusión de la base gravable: El impuesto al consumo no forma parte de la base gravable para liquidar el impuesto a las ventas.

ARTÍCULO 11. LUCHA CONTRA EL CONTRABANDO. Autorícese al gobierno nacional para dotar del presupuesto y el personal necesarios al Centro Integrado Contra el Contrabando de Cigarrillo y Licores, integrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Policía Fiscal y Aduanera (POLFA)

ARTÍCULO 12. Vigencias y derogatorias: La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY No. 365 DE 2020 CAMARA. "POR EL CUAL SE CREAN MEDIDAS DE PREVENCIÓN EN SALUD PÚBLICA EN MATERIA DE TABACO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Artículo. 1°: **Objeto:** El objeto de la presente ley es reglamentar medidas necesarias para desincentivar el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, cigarritos, tabacos, picadura de tabaco, rapé y chimú mediante medidas fiscales que, a su vez, contribuyan en el recaudo de recursos con la destinación desarrollada en las leyes aplicables a la materia.

Artículo. 2°: Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

> **Artículo 211.** A partir de la expedición de la presente ley, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:
>
> **1.** Para los cigarrillos, tabacos, cigarros, columnas de tabaco para calentar y cigarritos, $7.785 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.

2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de $655 pesos**.**

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año inmediatamente siguiente a la expedición de la presente ley, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) más cuatro puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1o de enero de cada año las tarifas actualizadas.

PARÁGRAFO 1°: Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos serán destinados a financiar el aseguramiento en salud, así como fortalecer en materia de financiamiento el sistema de rastreo y localización de tabaco y alcohol liderado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO 2°: Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el impuesto con destino al deporte creado por la Ley 30 de 1971, en un porcentaje del 16% del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.

PARÁGRAFO 3°: La tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos especificada en este artículo aplica también para los Productos de Tabaco Calentado, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN). El Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentará la materia.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1393 de 2010, el cual quedará así:

Artículo 6°. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se adiciona con un componente ad valórem equivalente al 10% de la base gravable, que será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución definidos por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Este componente ad valórem será liquidado y pagado por cada cajetilla

por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se regirá por las normas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

PARÁGRAFO 1°. Para la picadura, rapé y chimú, el ad valórem del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere este artículo.

PARÁGRAFO 2°. La participación del Distrito Capital de Bogotá del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se regirá por lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 2010 de 2019 y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO 3°. La destinación de este componente ad valórem será la prevista en el artículo 7° de la Ley 1393 de 2010.

PARÁGRAFO 4°: El componente ad valórem al que se refiere este artículo aplica también para los Productos de Tabaco Calentado, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN).

Artículo 4°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

OBJETO DE LAS INICIATIVAS

Los proyectos de ley acumulados tienen por objeto disminuir los daños en salud que causa el consumo de cigarrillos, tabaco, cigarritos, Productos de Tabaco Calentado, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), a partir del desincentivo de su consumo mediante el incremento y la actualización en la tarifa de venta al público. El aumento de precios dirigido al consumidor, en gran medida contribuye a disminuir su adquisición, lo cual, proporcionalmente beneficia la salud de la población y mitiga los efectos nocivos tanto para la población con hábitos de consumo, como para la población no fumadora.

ANTECEDENTES JURIDICOS

Viabilidad jurídica de iniciativas legislativas en materia de impuestos

Desde el preámbulo de la Constitución Política, pasando por los primeros artículos de la Carta Política, principalmente teniendo en cuenta el artículo 2 de este texto, donde se consagran los fines del mismo, se indica:

> "**ARTICULO 2.** Son fines esenciales del Estado: **servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
>
> **Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida,** honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares." (Resaltado fuera de texto).

En seguida cuando se enlista los diferentes Derechos Fundamentales que rigen nuestro país y en específico para el caso la vida, honra, dignidad y salud, entre otros, debe observarse como es obligación del Estado hacer que sus habitantes vivan en un entorno de armonía.

En tal medida, cuando se va decantando el catálogo de derechos fundamentales se hace mención a la protección de los niños, resaltando la integridad física, la salud y una alimentación equilibrada para ellos, así, la disposición es totalmente aplicable al proyecto de ley, en vista que la infancia es un segmento de la población que más consume los productos que se están gravando. El artículo 44 de la Constitución Política indica:

> "**ARTICULO 44.** Son derechos fundamentales de los niños: **la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada**, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. (…)." (Resaltado fuera de texto).[1]

[1] De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1098 de 2006, "por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia" los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a una buena calidad de vida que supone la generación de condiciones que les aseguren, entre otros aspectos, una alimentación nutritiva y equilibrada desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada.

Adicionalmente, el artículo 49[2] señala que la prestación del servicio de salud está a cargo del Estado, y se resalta la obligación de toda persona por procurar por el cuidado integral de su salud, nuevamente se es enfático en que el proyecto de ley propuesto busca hacer efectivos estos mandatos constitucionales.

> "**ARTICULO 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado**. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.
>
> Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. (…).
>
> **Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud** y de su comunidad. (…)" (Resaltado fuera de texto).

Por su parte, en lo referente a los artículos de índole tributario encontramos el artículo 95-9 en donde se indica que uno de los deberes de los ciudadanos es contribuir a los gastos del Estado, por otro lado, el artículo 338 donde se consagra el principio de legalidad tributaria e indica que los tributos de orden deben tener establecidos en la ley todos los elementos del impuesto, tal como se realiza en el presente proyecto de

ley, y por último el artículo 359 que establece la posibilidad de establecer rentas con destinación específica cuando se trate de inversión social.

> "**ARTÍCULO 95.** La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.
>
> 9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad."
>
> "**ARTÍCULO 338.** En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. (…)"

[2] Sobre el articulo ver la siguiente jurisprudencia concordante: C-479-92; C-517-92; C-559-92; C-560-92; C-580-92; C-590-92; C-176-96; C-045-2001; C-506-2001; C-540-2001; C-580-2001; C-646-2001; C-742-2001; C-828-2001; C-837-2001; C-867-2001; C-921-2001; C-1173-2001; C-1250-2001; C-006-2002; C-010-2002; C-013-2002; C-092-2002; C-109-2002; C-130-2002; C-157-2002; C-176-2002; C-184-2002; C-066-03; C-331-03; C-040-04; C-124-04; C-227-04; C-349-04; C-510-04; C-355-06; C-1041-07; C-260-08; C-491-12;

"**ARTÍCULO 359.** No habrá rentas nacionales de destinación específica. Se exceptúan:

1. Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios.

2. Las destinadas para inversión social.

3. Las que, con base en leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías." (Resaltado fuera de texto).

En lo atinente a la iniciativa congresional en materia tributaria, es menester aclarar que NO existe iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional en temas tributarios, es un mito que se está volviendo realidad y está tomando fuerza en contra de las iniciativas del Congreso de este tipo, para cercenar desde un inicio cualquier debate que se proponga por nosotros frente al tema.

Por lo anterior, se debe recordar que el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, habla que el Gobierno Nacional es el único que puede tener iniciativa cuando se decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, y lo referente al numeral 11 del artículo 150 de la misma norma.

Así, es imperativo destacar que el numeral 11 del artículo 150 de la C.P. se refiere a temas de índole presupuestal o de gasto público cuando dice "11. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración" como ya lo ha mencionado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos , por lo cual no existe iniciativa exclusiva gubernamental en este aspecto, y es perfectamente posible que cualquier Congresista proponga motu proprio cualquier creación, modificación o eliminación de tributos, siempre y cuando no se propongan exenciones a los ya existentes de orden nacional y el debate inicie en la Cámara de Representantes, conforme indica el articulo 154 en comento.

Si hubiera iniciativa exclusiva legislativa en temas tributarios, el artículo 154 de la C.P. hubiera hecho referencia al numeral 12 del artículo 150 de la norma normarunm el cual dice: "12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley." De tal modo, la restricción esta para asuntos presupuestarios y de ninguna manera para temas tributarios.

Por lo anterior, mal haría una ponencia en pedir o esperar un aval del Ministerio de Hacienda por este aspecto, pues no se puede supeditar el poder tributario del Congreso a la voluntad del Gobierno Nacional como ha venido sucediendo.

CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

Las medidas que buscan garantizar el bienestar de los colombianos en materia de salud pública son una necesidad imperiosa. A continuación, se referencian de forma sucinta unos datos recopilados por investigadores de la Fundación Anaás, expertos en el estudio de la incidencia en el tabaco en Colombia[3].

- Colombia, aproximadamente, tiene 2.8 millones de fumadores adultos. La población fumadora se mantuvo relativamente estable entre 2008 y 2013 y entre 2016 y 2017 cayó en términos absolutos.
- En 2015 en Colombia 88 personas murieron por día a causa del tabaquismo, y esto equivale al 16,1 % de las muertes en mayores de 35 años. Además, fumar disminuye, en promedio, la ´ duración de la vida de un colombiano en 7 años.
- En Colombia tratar enfermedades asociadas con el consumo de tabaco costo $ 4.69 billones en 2015, lo que equivale a 0,6 % del PIB en ese año

Asimismo, la conveniencia de esta iniciativa legislativa encuentra asidero en el Convenio Marco para el Control del Tabaco, aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 1109 de 2008, ordena una serie de medidas que el Estado Colombiano debe impulsar, fomentar e implementar, a saber[4]:

- Proteger las políticas públicas de la interferencia de la industria tabacalera (Art. 5.3)

- **Adoptar medidas de precios e impuestos que reduzcan el consumo (Art. 6)**
- Proteger contra la exposición del humo de tabaco - Espacios libres de humo (Art. 8)
- Reglamentar contenido e información sobre los productos de tabaco (Art. 9 y 10)
- Regular el empaquetado y etiquetado – advertencias sanitarias (Art. 11)
- Educar al público y promover la participación intersectorial (Art 12)
- Prohibición total de la publicidad, promoción y patrocinio (Art. 13)
- Programas eficaces de cesación (Art. 14)
- Eliminar el comercio ilícito (Art. 15)

[3] Las cifras expuestas a continuación se encuentran disponibles en el siguiente documento: "*Nota de Política 01"* de autoría de Blanca Llorente y Norman Maldonado, expertos en materia de tabaco. Disponible en: https://fundacionanaas.org/proyectos.

[4] Ibidem

- Prohibir venta a menores, venta al menudeo y máquinas dispensadoras (Art. 16)
- Alternativas al cultivo y elaboración de productos de tabaco (Art. 17)
- Proteger el ambiente (Art. 18)
- Cooperación y comunicación (Parte VII) **(Subrayado fuera de texto)**

Un aspecto muy importante subyacente a las medidas aprobadas dentro del Convenio Marco involucra la adopción y medidas de precios e impuestos en materia de tabaco. En el mismo sentido, todas estas medidas involucran una universalidad: la consolidación de medidas efectivas que permitan desincentivar el consumo de tabaco. Esto reviste una importancia máxima toda vez, de acuerdo con la Organización Panamericana de la Salud, "el precio del cigarrillo en Colombia es bajo comparado con el de otros países de ingreso similar"[5]

Esto se evidencia en la forma en que la Ley 1819 de 2016 reglamenta aspectos de precios en materia de tabaco en Colombia. Así, la ley impone una tarifa de impuesto consistente en un valor de $2100 por cajetilla de 20, una sobretasa del 10 %, y la tarifa general del IVA del 19 %. Con este contexto claro, el presente proyecto de ley busca implementar un ajuste a las tarifas del tabaco en Colombia, buscando incluir productos derivados y asociados, teniendo en cuenta el auge de los mismos y las cifras alarmantes de consumo.

a. EL AUMENTO DE PRECIOS COMO MEDIDA DE SALUD PÚBLICA

Los presentes proyectos de ley propenden por un reajuste de la tarifa del precio del cigarrillo por una razón fundamental: **el Sistema de Salud destina cientos de miles de millones de pesos para atender problemas de salud de personas consumidoras de cigarrillo.** No se puede olvidar que, tal como se referencia en líneas anteriores, fumar causa una serie de enfermedades muy complejas y costosas de tratar: enfermedades

[5] Las referencias recopiladas se encuentran en el siguiente documento: "Nota de Política 01" de autoría de Blanca Llorente y Norman Maldonado, expertos en materia de tabaco. Disponible en: https://fundacionanaas.org/proyectos.

cardíacas, neumonía, accidente cerebrovascular, cáncer de pulmón, entre otras graves enfermedades.

En un estudio publicado por el Instituto de Efectividad Clínica y Sanitaria (IECS)[6] se pueden evidenciar las siguientes cifras:

- En 2015 en Colombia 88 personas murieron por día a causa del tabaquismo, y esto equivale al 16,1 % de las muertes en mayores de 35 años. Además, fumar disminuye, en promedio, la duración de la vida de un colombiano en 7 años.
- En Colombia tratar enfermedades asociadas con el consumo de tabaco costó $ 4.69 billones en 2015, lo que equivale a 0,6 % del PIB en ese año.

Estas cifras ilustran una realidad muy preocupante.: **la grave crisis financiera del Sistema de Salud en Colombia** podría solventarse a mediano y largo plazo con la desincentivación de productos como el tabaco. El aumento de precios del cigarrillo, tal como se ha venido desarrollando, cumple con esa función. El acceso monetario a los productos como el cigarrillo es un factor esencial para evaluar el enorme daño que le causan a la salud de la población. A esto se le debe añadir un factor muy importante: el acceso que tiene la población menor de edad y adolescente al cigarrillo y a los dispositivos electrónicos derivados.

b. VENTAJAS PARA LA SALUD DE LA POBLACIÓN COLOMBIANA A PARTIR DEL AUMENTO DE PRECIOS DEL CIGARRILLO

Finalmente, es menester referenciar una serie de datos que contribuyen a justificar la importancia y viabilidad del presente proyecto. Blanca Llorente y Norman Maldonado, académicos expertos en materia de tabaco, realizan un resumen[7] profundamente valioso para la discusión del aumento de precios del cigarrillo como medida de salud pública. Exponen a su vez evidencia científica encaminada a demostrar que, tal como lo indican la OMS y la OPS en profusos lineamientos de política pública, el aumento del impuesto al cigarrillo incrementa el precio del mismo dando lugar a los siguientes efectos positivos:

---

[6] Estudio disponible en el siguiente documento: *"El tabaquismo en Colombia"* de autoría del Instituto de Efectividad Clínica y Sanitaria (IECS) de Argentina en el año 2017. Disponible en: https://www.iecs.org.ar/wp-content/uploads/Flyer_tabaquismo_COLOMBIA.pdf.

[7] Nota de Política 01" de autoría de Blanca Llorente y Norman Maldonado, expertos en materia de tabaco. Disponible en: https://fundacionanaas.org/proyectos.

- **Con el aumento de precios, se desincentiva el consumo de cigarrillo y sus derivados, reduciendo la causación de Enfermedades No Transmisibles (ENT), dando lugar a los siguientes eventos:**

  - Se disuade a las personas que aún no fuman.
  - Ayuda para que los que apenas están experimentando dejen de hacerlo.
  - En Colombia el aumento de $700 a $2100 entre 2016 y 2018 produjo un incremento real de 39.5 % en el precio de los cigarrillos y redujo en 16.7 % el consumo.

- **Se protege de forma efectiva a la población infantil y adolescente:**
  - La mayor parte de los fumadores en Colombia pertenecen a este segmento de la población.
  - La población joven responde a los aumentos de precio del cigarrillo.

- **Reduce la utilización de servicios en salud, mitigando el costo de atención de las ENTs y reduce los costos asociados a discapacidad.**

- **Se estima que el aumento logrado cercano al 50 % en el precio de los cigarrillos evitaría 45.049 muertes en los próximos 10 años, de acuerdo con el estudio adelantado por el Instituto de Efectividad Clínica y Sanitaria (IECS)[8].**

- **En términos de equidad y acceso a los servicios de salud, el grupo de fumadores de menores ingresos ahorraría 4 veces más en costos de tratamiento que el de ingresos más altos[9]**

[8] Estudio disponible en el siguiente documento: *"El tabaquismo en Colombia"* de autoría del Instituto de Efectividad Clínica y Sanitaria (IECS) de Argentina en el año 2017. Disponible en: https://www.iecs.org.ar/wp-content/uploads/Flyer_tabaquismo_COLOMBIA.pdf.

[9] La explicación a este fenómeno la plantean Blanca Llorente y Norman Maldonado en los siguientes términos: *"Esto ocurre porque personas con menores ingresos, al fumar menos o dejar de fumar, se enferman menos. Los cambios en el hábito de fumar ocurren porque las personas de menores ingresos son más sensibles al aumento en los precios; a su vez, el mayor ahorro en este segmento de hogares se da porque son más vulnerables frente al riesgo financiero por los altos costos de tratamiento de las enfermedades asociadas con el consumo de cigarrillo."*

CONCLUSIONES

Hacer frente al consumo de tabaco para prevenir el desarrollo de enfermedades no transmisibles a nivel mundial, constituye uno de los principales desafíos para el siglo XXI.

Por lo tanto, el plan de acción para aplicar la estrategia mundial para la prevención y el control del consumo de tabaco, está dado en la imposición de impuestos correctivos los cuales bajo el marco del el tercer Objetivo del Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 buscan "garantizar una vida sana y promover el bienestar de todos a todas las edades". Bajo este contexto y como una estrategia más amplia, han surgido las políticas de precios, en particular el aumento de los impuestos sobre el tabaco y otros productos insalubres, contribuyendo a la reducción de enfermedades no transmisibles, desalentando y reduciendo el consumo de productos nocivos para la salud, disminuyendo el costo fiscal asociado a programas de atención de dichas enfermedades y finalmente aprovechando los ingresos tributarios de éstos ajustes para la implementación de políticas públicas, encaminadas hacia el desarrollo sostenible.

Con base a lo anterior, se recomienda acompañar las iniciativas, aprovechando la potencialidad de los impuestos correctivos, que permiten impulsar un cambio en el comportamiento individual, concretamente una reducción en el consumo de tabaco, con el fin de obtener mejoras en términos de salud pública, ahorros fiscales en la atención de la salud y bienestar general.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

P. L. 339 de 2020 Cámara	P.L. 365 de 2020 Cámara	ARTICULADO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIOS
PL 339 de 2020 "Por la cual se actualiza y modifica el impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y productos afines y se dictan otras disposiciones".	**PL 365 de 2020** "Por el cual se crean medidas de prevención en salud pública en materia de tabaco y se dictan otras disposiciones".	**"Por el cual se crean medidas de prevención en salud pública en materia de tabaco y se dictan otras disposiciones"**	**Se acoge el título del PL 365 de 2020 Cámara**
Artículo 1. Objeto: El Objeto de la presente ley es actualizar el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, al igual que establecer un Impuesto al Consumo para los Sistemas Electrónicos de Tabaco Calentado, Sistemas Electrónicos de Administración de	**Artículo. 1°: Objeto**: El objeto de la presente ley es reglamentar medidas necesarias para desincentivar el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, cigarritos, tabacos, picadura de tabaco, rapé y chimú mediante medidas fiscales que, a	**Artículo 1. Objeto.** El objeto de la presente ley es reglamentar medidas necesarias para desincentivar el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, cigarritos, tabacos, picadura de tabaco, rapé y chimú mediante medidas fiscales que,	**Se toma el texto del PL 365 y se mejora la redacción.**

Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), que contribuya al recaudo de recursos territoriales. El impuesto recaudado por el consumo de productos extranjeros se destinará al Fondo-Cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros de que trata el artículo 224 de la Ley 223 de 1995.	su vez, contribuyan en el recaudo de recursos con la destinación desarrollada en las leyes aplicables a la materia.	contribuyan al recaudo de recursos con la destinación **establecida en la normatividad vigente**.	
Artículo 2°. Modifíquese el título del Capítulo IX de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así: **"CAPÍTULO IX.** **IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS, TABACO ELABORADO y PRODUCTOS AFINES"**	**Artículo. 2°:** Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así: **Artículo 211.** A partir de la expedición de la presente ley, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes: **1.** Para los cigarrillos, tabacos, cigarros, columnas de tabaco para calentar y cigarritos, $7.785 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido. **2.** La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de $655 pesos. Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año inmediatamente siguiente a la expedición de la presente ley, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) más cuatro puntos. La	**Artículo 2°.** Modifíquese el artículo **347** de la Ley **1819** de **2016,** el cual quedará así: **Artículo 347**. A partir de la expedición de la presente ley, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes: **1.** Para los cigarrillos, tabacos, cigarros, columnas de tabaco para calentar y cigarritos, $7.785 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido. **2.** La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de $655 pesos. Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, ~~**a partir del año inmediatamente siguiente a la expedición de la presente ley**~~, al porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) más cuatro puntos. La	**Se acoge el Articulo 2 del PL 365,** se modifica en la referencia al artículo que se modifica porque el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, fue modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016 y se mejora la redacción.

	Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1o de enero de cada año las tarifas actualizadas. **PARÁGRAFO 1°:** Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos serán destinados a financiar el aseguramiento en salud, así como fortalecer en materia de financiamiento el sistema de rastreo y localización de tabaco y alcohol liderado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). **PARÁGRAFO 2°**: Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el impuesto con destino al deporte creado por la Ley 30 de 1971, en un porcentaje del 16% del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo. **PARÁGRAFO 3°:** La tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos especificada en este artículo aplica también para los Productos de Tabaco Calentado, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN). El Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentará la materia.	Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año las tarifas actualizadas. **PARÁGRAFO 1°.** Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos serán destinados a financiar el aseguramiento en salud, ~~**así como fortalecer en materia de financiamiento el sistema de rastreo y localización de tabaco y alcohol liderado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).**~~ **PARÁGRAFO 2°**: Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el impuesto con destino al deporte creado por la Ley 30 de 1971, en un porcentaje del 16% del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo. **PARÁGRAFO 3°:** La tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos especificada en este artículo aplica también para los Productos de Tabaco Calentado, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN). El Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentará la materia.	**Se elimina la destinación del impuesto a la financiación del sistema de rastreo y localización de tabaco y alcohol, porque la Constitución en el artículo 359 establece la excepción para las rentas de destinación específica.** **El Parágrafo 2 y el Parágrafo 3 quedan iguales.**
Artículo 3: adiciónese el artículo 206-1 al	**Artículo 3°.** Modifíquese el artículo	**Artículo 3°.** Modifíquese el artículo	**Se acoge el artículo 3 del PL 365 y se corrige**

capítulo IX de la ley 223 de 1995, el cual quedará así: **ARTÍCULO 206-1. DEFINICIONES: Para los efectos de esta Ley los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se determina:** **a) Sistemas Electrónicos de Tabaco Calentado: Dispositivos que permiten el consumo de productos de mixtura de tabaco por medio del calentamiento sin requerir combustión.** **b) Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN): Dispositivos que permiten el calentamiento de soluciones líquidas para la emisión de un aerosol que contiene nicotina y que suele contener aromatizantes.** **c) Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN): Dispositivos que permiten el calentamiento de soluciones líquidas para la emisión de un aerosol que suele contener aromatizantes, y no contiene nicotina.** **d) Solución líquida: mezcla de propilenglicol, glicerina, ácido benzoico, ingredientes naturales y artificiales que aportan el aroma al aerosol emitido por el calentamiento que permite los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y los Sistemas similares sin nicotina. la mezcla puede contener o no nicotina.**	6° de la Ley 1393 de 2010, el cual quedará así: **Artículo 6°.** El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se adiciona con un componente ad valórem equivalente al 10% de la base gravable, que será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución definidos por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Este componente ad valórem será liquidado y pagado por cada cajetilla por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se regirá por las normas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado. **PARÁGRAFO 1°.** Para la picadura, rapé y chimú, el ad valórem del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere este artículo. **PARÁGRAFO 2°.** La participación del Distrito Capital de Bogotá del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se regirá por lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 2010 de 2019 y demás normas concordantes. **PARÁGRAFO 3°.** La destinación de este componente ad valórem será la prevista en el artículo 7° de la	**348** de la Ley **1819** de **2016**, el cual quedará así: **Artículo 6°. Componente ad valorem del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado**. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se adiciona con un componente ad valorem equivalente al 10% de la base gravable, que será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución definidos por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Este componente ad valórem será liquidado y pagado por cada cajetilla por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se regirá por las normas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado. **PARÁGRAFO 1°**. Para la picadura, rapé y chimú, el ad valórem del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere **el presente** artículo. **PARÁGRAFO 2°**. La participación del Distrito Capital de Bogotá del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se regirá por lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 2010 de 2019 y demás normas concordantes.	**el artículo 6° de la Ley** **1393 de 2010, fue modificado por el artículo 348 de la Ley** **1819 de 2016.** **Se mejora la redacción.** **El resto de parágrafos quedan igual.**

	Ley 1393 de 2010. **PARÁGRAFO 4°:** El componente ad valórem al que se refiere este artículo aplica también para los Productos de Tabaco Calentado, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN).	**PARÁGRAFO 3°.** La destinación de este componente ad valórem será la prevista en el artículo 7° de la Ley 1393 de 2010. **PARÁGRAFO 4°:** El componente ad valórem al que se refiere este artículo aplica también para los Productos de Tabaco Calentado, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN).	
ARTÍCULO 4. NATURALEZA: El Impuesto al Consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y productos afines es un impuesto de propiedad de la Nación que se encuentra cedido a los Departamentos y al Distrito Capital.	**Artículo 4°. Vigencias y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias	**Artículo 4°. Vigencias y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias	**Se acoge el artículo 4 del PL 365 de 2020 Cámara. Y queda igual**
~~**ARTÍCULO 5. HECHO GENERADOR: Modifíquese el artículo 207 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:**~~ ~~**"ARTICULO 207. Hecho Generador. Está constituido por el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y productos de tabaco calentado, en la jurisdicción de los departamentos.**~~ ~~**El hecho generador para los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) será el consumo de la Solución Líquida que se calienta por medio de los**~~			**Se elimina el Articulo 5 del PL 339 de Cámara**

~~Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), en la jurisdicción de los Departamentos."~~			
~~ARTÍCULO 6. BASE GRAVABLE: Modifíquese el artículo 210 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así:~~ ~~"ARTÍCULO 210. BASE GRAVABLE: A partir del 1° de enero de 2021 la base gravable del impuesto para el caso de los cigarrillos, el tabaco elaborado y los Sistemas Electrónicos de Tabaco Calentado estará constituida por la cantidad de gramos de tabaco que contenga el producto.~~ ~~La base gravable del Impuesto para los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) estará constituida por la cantidad de mililitros que contiene la Solución Líquida.~~			**Se elimina el Articulo 6 del PL 339 de Cámara.**
~~ARTÍCULO 7. TARIFAS. Modifíquese el numeral 1 y Adiciónense los numerales 3 y 4 al artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, los cuales quedarán así:~~ ~~"1. Para los cigarrillos, tabacos cigarros y cigarritos: la tarifa por cada gramo de tabaco de los consumibles será de $200 en 2021 y $230 en 2022.~~ ~~3. Para los Sistemas Electrónicos de Tabaco Calentado la tarifa por cada gramo de tabaco de los consumibles de tabaco calentado será de $170 en 2021, de $190 en 2022 y de $220 en 2023.~~			**Se elimina el Articulo 7 del PL 339 de Cámara.**

~~4. Para los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) la tarifa por cada mililitro de líquidos consumidos mediante cigarrillos electrónicos, será de $500 en 2021, de $650 en 2022 y de $800 en 2023."~~			
~~ARTÍCULO 8. Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 6º de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:~~ ~~"PARÁGRAFO 1°. Para la picadura, rapé, chimú, consumibles de tabaco calentado y soluciones líquidas consumidos mediante Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), el ad valórem del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995."~~			**Se elimina el Articulo 8 del PL 339 de Cámara.**
~~ARTÍCULO 9. ASPECTOS FORMALES: El período gravable, forma de declarar y pagar el impuesto, así como los demás aspectos formales deberán seguir las normas previstas en el Capítulo X de la Ley 223 de 1995 reglamentadas por el título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1625 de 2016.~~			**Se elimina el Articulo 8 del PL 339 de Cámara.**
~~ARTÍCULO 10. Exclusión de la base gravable: El impuesto al consumo no forma parte de la base gravable para liquidar el impuesto a las ventas.~~			**Se elimina el Articulo10 del PL 339 de Cámara.**
~~ARTÍCULO 11. LUCHA CONTRA EL CONTRABANDO. Autorícese al gobierno~~			**Se elimina el Articulo 11 del PL 339 de Cámara.**

~~nacional para dotar del presupuesto y el personal necesarios al Centro Integrado Contra el Contrabando de Cigarrillo y Licores, integrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Policía Fiscal y Aduanera (POLFA)~~			
~~ARTÍCULO 12. Vigencias y derogatorias: La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.~~			**Se acoge el Artículo 4 del PL 365 de 2020 Cámara.**

PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones y en cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley 5ª de 1992, presentamos **PONENCIA POSITIVA** y en consecuencia solicitamos muy atentamente a los honorables representantes dar primer debate en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes **AL PROYECTO DE LEY No. 339 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE ACTUALIZA Y MODIFICA EL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS, TABACO ELABORADO Y PRODUCTOS AFINES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES." ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NO.365 DE 2020: "POR EL CUAL SE CREAN MEDIDAS DE PREVENCIÓN EN SALUD PÚBLICA EN MATERIA DE TABACO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Del Honorable Representante,

CARLOS ALBERTO CARREÑO MARIN
Representante a la Cámara
Ponente

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 339 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No. 365 DE 2020 CÁMARA.

TÍTULO PROPUESTO: "POR EL CUAL SE CREAN MEDIDAS DE PREVENCIÓN EN SALUD PÚBLICA EN MATERIA DE TABACO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente ley es reglamentar medidas necesarias para desincentivar el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, cigarritos, tabacos, picadura de tabaco, rapé y chimú mediante medidas fiscales que, contribuyan al recaudo de recursos con la destinación establecida en la normatividad vigente.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 347. A partir de la expedición de la presente ley, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado

serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros, columnas de tabaco para calentar y cigarritos, $7.785 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.

2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de $655 pesos.

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año inmediatamente siguiente a la expedición de la presente ley, al porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) más cuatro puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año las tarifas actualizadas.

PARÁGRAFO 1°. Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos serán destinados a financiar el

aseguramiento en salud, así como fortalecer en materia de financiamiento el sistema de rastreo y localización de tabaco y alcohol liderado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO 2°: Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el impuesto con destino al deporte creado por la Ley 30 de 1971, en un porcentaje del 16% del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.

PARÁGRAFO 3°: La tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos especificada en este artículo aplica también para los Productos de Tabaco Calentado, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN). El Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentará la materia.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 6°. Componente ad valorem del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se adiciona con un componente ad valorem equivalente al 10% de la base gravable, que será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución definidos por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Este componente ad valórem será liquidado y pagado por cada cajetilla por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se regirá por las normas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

PARÁGRAFO 1°. Para la picadura, rapé y chimú, el ad valórem del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 2°. La participación del Distrito Capital de Bogotá del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se regirá por lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 2010 de 2019 y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO 3°. La destinación de este componente ad valórem será la prevista en el artículo 7° de la Ley 1393 de 2010.

PARÁGRAFO 4°: El componente ad valórem al que se refiere este artículo aplica también para los Productos de Tabaco Calentado, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN).

Artículo 4°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del Honorable Representante,

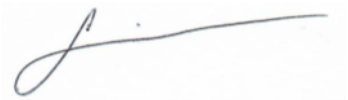

CARLOS ALBERTO CARREÑO MARIN
Representante a la Cámara
Ponente